

América, siendo notorio que los indios, por su pobreza y otras muchas causas, no pueden acudir á Roma para obtener dispensas.

La Comision cree que puede aquí aducirse otro argumento, que aunque *negativo*, no carece de fuerza en la cuestion sometida á su exámen.

La Bula *Apostolicæ Sedis* expedida el dia 12 de Octubre de 1869, fué comunicada oficialmente el dia 14 de Diciembre á los Padres del Concilio Vaticano, entre los cuales se hallaba el digno Prelado de la Diócesis. Seis meses han trascurrido desde aquella fecha, y en ellos ha estado nuestro Prelado en continua comunicacion epistolar con los Sres. Gobernadores de la Mitra, sin que en ella haya hecho mencion especial de la mencionada Bula. ¿Cómo puede explicarse ese silencio? ¿Cómo es que no la comunicó luego de oficio, como lo practicó luego con la Bula que comunicaba á su Diócesis la gracia del Jubileo, y lo ha practicado con otros varios documentos relativos al gobierno? No se puede ni siquiera sospechar que ha habido en el asunto descuido ó negligencia por mas de medio año; luego la explicacion óbvía y genuina es, que al recibir la Bula creyó el Sr. Arzobispo que no derogaba las facultades que tenia su Sede Metropolitana.

II.—Exámen de la Bula *Apostolicæ Sedis*.

Si del exámen de las Sólitas pasamos á la lectura atenta de la Constitucion *Apostolicæ Sedis*, nada hallamos en ella que nos descubra la intencion del Sumo Pontífice, de privar á las Iglesias de América de las facultades excepcionales que han recibido anteriormente de la Sede Apostólica.

Para mejor dilucidar este punto, la Comision ha tenido presente lo que el mismo Sumo Pontífice indica, aunque sumariamente, en el exordio de la Bula, á saber: que el número de censuras reservadas al Papa habia crecido en el trascurso de los siglos de un modo extraordinario: que era necesaria la ciencia de un profundo canonista para tenerlas todas presentes: que de ahí se originaban dudas é inquietud de conciencia, así en los fieles como en sus directores. Que- riendo, por tanto, el actual Sumo Pontífice vigorizar la disciplina

con motivo del Concilio Vaticano, ha disminuido el número de dichas censuras, indicando con claridad las que deben quedar en pleno vigor.

Que éste y no otro sea el fin que se propone el Sumo Pontífice, se colige del mismo epígrafe de la Bula, *Sanctissimi D. N. Pii Papæ IX, constitutio qua Ecclesiasticæ censura læ sententiæ limitantur*: Constitucion que limita las censuras *læ sententiæ*. No fué pues el ánimo del Papa quitar á los Obispos de América las facultades extraordinarias que han recibido de la Santa Sede, y que tan necesarias son en estas regiones tan distantes de la Capital del mundo cristiano para el buen gobierno de las Diócesis.

Muy bien prevee la Junta que contra este aserto podrán alegarse algunas cláusulas que se leen al fin de la misma Bula.—Pero á su juicio, esa dificultad carece de solidez, porque en las Constituciones Pontificias debemos distinguir la parte *expositiva* y doctrinal: la parte *dispositiva* ó preceptiva, y finalmente las cláusulas con que terminan las Bulas segun la costumbre de la Chancillería, ó como se dice vulgarmente, *juxta stylum curiæ*; y si se ofrece alguna dificultad, se ha de juzgar del sentido, no por las fórmulas con que termina la Bula, sino por la parte doctrinal en que se expone la mente del legislador. Esta doctrina es corriente porque se funda en la regla del Derecho: "*in ambiguis orationibus maxime est spectanda sententia ejus, qui eas protulit*," (Lex 96 ff. de Regulis Juris).—La misma doctrina enseña S. Alfonso de Ligorio. (Lib. 1 n. 200) "*Regulæ in interpretandis legibus.—1ª est; ut attendatur mens sive finis intrinsecus legislatoris: hinc si constet de mente legislatoris, huic magis standum est, quam verbis legis.*"—Ahora bien, lease con imparcialidad el exordio, ó parte doctrinal de la Bula, y nada se hallará en ella que denote en el Sumo Pontífice la intencion de quitar á los Obispos de América las facultades de que gozan, y que por otra parte, por testimonio de los mismos Sumos Pontífices, son necesarias para el buen gobierno eclesiástico en estos paises.

La Junta observa ademas, que la Bula *Apostolicæ Sedis*, no ha sido promulgada todavía oficialmente en México, y solo ha llegado á nuestra noticia por los periódicos; y prescindiendo de la cuestion

especulativa, si las Bulas Pontificias quedan suficientemente promulgadas, desde que en Roma se publican con las formalidades de estilo, ó si es necesario que se promulguen en las Provincias; hace presente: que en la *práctica*, cuando se trata de materias ó actos de jurisdicción, suelen comunicarse los Decretos Pontificios por conducto oficial; porque la jurisdicción no se dá ni se quita por medio de los periódicos: y en el caso presente, no habiendo escrito nada sobre el particular el Señor Arzobispo, y habiéndole consultado los Señores Gobernadores de la Mitra sobre la obligación de la Bula, luego que en México se tuvo noticia extraoficial de ella, hay razón fundada para sostener que *no obliga todavía*, hasta que se reciba una respuesta autorizada que disipe las dudas; porque es aplicable al caso presente el axioma jurídico: "*Non est in mora, qui potest se legitima exceptione tueri*," (de Regulis Juris in 6.—Arg. L. 88.—ff. h. t.)

La Junta puede apoyar su opinión de que las leyes Pontificias que limitan ó anulan la jurisdicción, piden una promulgación especial en el testimonio de graves autores; pero cree suficiente alegar la autoridad de San Alfonso de Liguorio, (lib. I, n. 96) "*Circa leges Pontificias, quæ jurisdictionem auferunt, v. gr., in Sacramento Pœnitentiæ, benignè interpretari possumus, mentem esse Pontificis, quod nolit eas effectum habere, nisi postquam fuerint in Diœcesibus promulgatæ.....*" y trae la autoridad de Suarez, Layman, Molina y Soto. La misma doctrina enseña Billuart como más probable, cuando habla de las *leyes revocatorias*, y Dens de *promulgatione legis*.

Pero la Junta va todavía más adelante; y opina que los Señores Gobernadores de la Mitra tienen el derecho de suspender los efectos de la Bula *Apostolicæ Sedis*, aun cuando se la considere revestida de carácter obligatorio, si juzgan que su aplicación en esta Diócesis ofrece graves inconvenientes en la práctica.—La Junta, que conoce muy bien la gravedad de su encargo, no se atrevería á emitir esa proposición, que alguno tal vez podría calificar de *temeraria*, si no estuviera segura de apoyarla con sólidos fundamentos.

Es doctrina recibida por los Canonistas más autorizados, que los

Obispos deben aceptar sin demora las Bulas Pontificias relativas á la fé y buenas costumbres; pero cuando se trata de *puntos de disciplina*, tienen el derecho de suspender la publicación de los Breves Pontificios, informando á la Santa Sede de los inconvenientes que ofrece en sus Diócesis la publicación de tales documentos.—"No siendo unos mismos en todos los lugares, la índole, hábitos, costumbres, ni aun los abusos y corruptelas dominantes, no pueden todas las leyes convenir á cada lugar y tiempo. Así es, que los Decretos que exige *hic et nunc* el estado de una Diócesis, pueden ser para otra inoportunos y aun perjudiciales."—Son palabras de Benedicto XIV. (De Synodo Diœcesana, lib. VI, c. I.) Fundado en esta doctrina, el mismo Sumo Pontífice recomienda á la solicitud y vigilancia de los Obispos, por el bien de su grey, que si alguna vez creen que la observancia de ciertos Decretos meramente *disciplinarios*, está expuesta á graves inconvenientes por circunstancias especiales que no pudo tener en vista el Legislador, representen esos inconvenientes á la Silla Apostólica, con reverencia y sumisión, quedando en tanto suspensa la ejecución de la Bula. (De Synodo Diœcesana, lib. IX, cap. 8. n. 3.)

La misma doctrina enseña el P. Zacarías, en su obra de *Disciplina Ecclesiastica*, donde prueba con varios documentos históricos, que los Sumos Pontífices, si por una parte exigían de los Obispos una perfecta obediencia en materias dogmáticas, permitían por otra que en puntos de disciplina siguiesen en las Diócesis ciertas costumbres que no podían quitarse sin graves inconvenientes.

Siguen la misma doctrina, Donoso (Derecho Canónico Americano, tom. I, p. 9) el Cardenal Gousset (*Traité des Lois*, n. 130) y Bouix (de Principiis Juris Canonici, p. 192). Como la obra de este último autor se imprimió con especial censura de Roma, y con Breve gratulatorio de Pio IX, no será inútil copiar aquí sus propias palabras:

Si alicujus regionis Episcopi existimant, se graves habere rationes ad præsumendum, consentire Romanum Pontificem, ut sua lex statim ibi non obliget..... licebit illis Praesulibus, supplicationem ad Sanctam Sedem dirigere; et interim legis obliga-

toriam vim suspendere.—Nec dici potest, periculosam esse illam regulam; quia accidere potest, ut aliqui Episcopi rationes futiles dictum consensum praesumendi pro gravibus habeant; nam etiam posito errore hujusmodi, dici adhuc potest, ob consuetam Romani Pontificis in regenda universali Ecclesia benignitatem, eum consentire, ut qui sic falsa persuasionem deciperentur, possint nihilominus supplicationem mittere, et interea legi nondum satisfacere.”

Es pues doctrina corriente entre los Canonistas mas acreditados, que es lícito suspender la promulgacion de leyes *disciplinares*, cuando de ella pueden originarse graves inconvenientes, como se verifica en el caso presente, á juicio de los mismos Sumos Pontífices, como consta por las autoridades antes alegadas.

III.—Razones subsidiarias.

Queda ya probado, en opinion de la Junta, que sea considerando el origen de las *Sólitas*, y la intencion de los Sumos Pontífices al concederlas; sea examinando con atencion el mismo texto de la *Bula Apostolicae Sedis*, se hallan motivos fundados para creer que esa Bula no es obligatoria en México.—Mas para aclarar todavía la materia, ha creído oportuno añadir algunas razones, que si bien no tienen una conexon directa con la cuestion sometida á su exámen, pueden sin embargo contribuir á su esclarecimiento.

La 1ª es: que es un axioma jurídico que una posesion cierta no se pierde por argumentos dudosos alegados en contra de ella; y como en el caso presente se trata de un derecho ya poseido y practicado hace tanto tiempo; y el argumento que contra esa posesion se aduce, está muy lejos de tener fuerza demostrativa, como consta de los dos números precedentes, no se ve una razon suficiente para que se interrumpa ese derecho, mientras no decida otra cosa la Santa Sede, que ya ha sido consultada oportunamente: tanto mas, que la sola suspension temporal de las *Sólitas* seria perjudicial á muchas almas; y por tanto, debe aquí aplicarse la regla del Derecho: *in dubiis favores sunt ampliandi et odiosa restringenda.*

2ª Cree tambien, que en el caso presente deben recordarse algu-

nos precedentes históricos que pueden ilustrar la materia.—Cuando México se separó de su antigua Metrópoli, y principió á formar parte de las naciones libres, se suscitaron muchas cuestiones eclesiásticas sobre la permanencia ó cesacion de los antiguos privilegios que habian sido concedidos al Rey católico, y solo podian gozarse en territorio español. Opinaron varios Obispos, que para evitar la perturbacion de los fieles, que podia producir la suspension de aquellas gracias, les era lícito dejar las cosas en el mismo estado que antes, hasta que la Santa Sede, informada de lo que pasaba en México, declarase su voluntad; y la Santa Sede aprobó su conducta, ratificando muchos de los privilegios antiguos.—Una cosa análoga se observó cuando la Santa Sede, á peticion del gobierno civil, concedió la reduccion de fiestas. Venia en la Bula de Gregorio XVI suprimida la fiesta de San José; pero el Sr. Arzobispo, teniendo presente que San José es Patrono principal de México, conservó la solemnidad, interpretando la mente de la Santa Sede.

3º Puede tambien aplicarse á la cuestion presente lo que se observa en las Comunidades religiosas: que cuando alguno de sus miembros ha recibido algun privilegio personal, no queda éste derogado si no se hace mencion específica de él, ó si no consta claramente que ha cesado la razon del privilegio, y que el Superior desea eficazmente su revocacion. Fúndase este derecho en el decreto de Bonifacio VIII. (Anno 1201). “*Speciales consuetudines, et statuta rationabilia locorum non tolli per novas Constitutiones, nisi id apertis verbis exprimatur.*” (Cap. 1 de Constitutionibus in 6º)

4º El triste estado de la Iglesia Mexicana nos ofrece otro argumento, que aunque no es demostrativo, tiene algun valor, y puede aducirse con alguna oportunidad.

El paternal cuidado con que los Sumos Pontífices gobiernan la Iglesia, los mueve á favorecer de un modo especial las naciones donde la fé es perseguida, concediéndoles especiales favores que sirvan por una parte como prueba de la solicitud Apostólica de los Papas, y consuelen por otra el ánimo atribulado de los fieles. En la Historia Eclesiástica hallamos muchos testimonios de esta asercion; y sin multiplicar ejemplos, basta citar los privilegios que concedió la

Santa Sede al clero francés en tiempo de la revolucion; y el Jubileo que Gregorio XVI mandó publicar en toda la Iglesia, cuando en España genian los fieles bajo el azote de la persecucion.—Hallándose, pues, la Iglesia Mexicana en una situacion análoga, cuando por todas partes se ven ruinas y *la dispersion de las piedras del Santuario*, no es creíble que el actual Pontífice haya tratado de despojar á los Prelados Mexicanos de las gracias espirituales y privilegios que hace tanto tiempo poseian.

El temor de prolongar este informe de un modo innecesario, molestando tal vez la atencion de los Señores Gobernadores de la Mitra, hace que la Junta se contente con indicar sucintamente estas razones secundarias, sin exponerlas con la extension y fuerza que merecen.

Pero la misma Junta creeria que su Informe no quedaba ultimado de un modo satisfactorio, si no se hiciera cargo al terminarle, de algunas dificultades que pueden proponerse contra su Dictámen, y han sido examinadas en la discusion que le ha precedido.

Puede, en primer lugar, oponerse contra todo lo dicho hasta aquí, que las razones expuestas no carecen sin duda de probabilidad, pero no dan *certidumbre absoluta*, y por consiguiente siempre queda en pié la dificultad de que no admitiendo desde luego la Bula, se procede con jurisdiccion dudosa y se exponen los Sacramentos al peligro de nulidad.

No cree ciertamente la Junta, que las razones con que apoya su Dictámen sean tan débiles y livianas; juzga por el contrario, que son suficientes para dar aquel grado de certidumbre moral que basta para obrar con prudencia en materias eclesiásticas; pero aunque no se quiera admitir toda la fuerza de esas razones, no por eso resultaria el peligro que se teme de la nulidad de Sacramentos.

Para disipar esa duda, basta distinguir entre la validez de los Sacramentos y los actos de jurisdiccion. Cuando se trata de los Sacramentos, como la Iglesia no puede variar la materia ni la forma de los Sacramentos establecidos por Jesucristo, hay que seguir el camino mas seguro, como lo declaró Inocencio XI (*in propositione 1^a ex damnatis 2^a Martii 1679.*) Pero cuando se trata de

jurisdiccion eclesiástica, la Iglesia puede y *suele* suplir la jurisdiccion, cuando así lo exige el bien espiritual de los fieles. Por ser materia cierta, basta citar á San Alfonso de Ligorio, *de Sacramentis in genere*, n. 57.—*De Sacramento Poenitentiae*, n. 572 et 573.—*De Sacramento Matrimonii* 1123.—Lugo, *De Sacramento Poenitentiae*, *Disput. 9^a Lectio 1^a*—Por consiguiente, si los Señores Obispos de México, viendo los graves inconvenientes que hay en la suspension de las *Sólitas*, creyeran con probabilidad que podian hacer uso de ellas en favor de los fieles, la Iglesia supliria la jurisdiccion, aun en la hipótesis de que la Bula fuese obligatoria en México.

2^o Ni se diga que siempre es mas acertado seguir la opinion mas segura porque así se evita todo peligro de error; porque el *Tuciorismo* aun hablando de particulares, ofrece gravísimos inconvenientes, y como dijo el poeta: *In vitium ducit culpae fuga, si caret arte.*—Pero si se quisiera aplicar al Gobierno Eclesiástico semejante doctrina, las consecuencias serian todavía mas funestas, porque se entorpeceria la marcha de los negocios y los fieles se verian privados de muchas gracias que la Iglesia desea se les comuniquen por medio de sus Prelados.

3^o Más impresion hace en el ánimo de la Junta la autoridad de algunos Señores Obispos que, segun se dice, han creído que las prescripciones de la Bula restringian el uso de las *Sólitas*; si esto fuese cierto, no conociendo las razones que han tenido para pensar de ese modo, la Junta nada puede decir sobre el particular; pero si acaso han sido guiados por un afecto filial de obediencia, la Junta se limita á decir, que esos sentimientos tan loables para con el Pontífice reinante, deben practicarse, segun su concepto, sin olvidar las concesiones, y aun las prescripciones de sus predecesores, y sin desatender las necesidades de los fieles; y por lo tanto sin criticar ni juzgar la conducta de esos Prelados, la Junta insiste en su Dictámen, y cree interpretar de un modo genuino las intenciones del actual Pontífice.

Tal ha sido el parecer de la Junta que VV. SS. tuvieron á bien nombrar, para que les consultara sobre el delicado punto á que se contrae.

Desea haber acertado con su Dictámen para corresponder á la honrosa confianza que VV. SS. han depositado en ella; y sujetando su juicio, como debe, al muy ilustrado de VV. SS., los que suscriben, miembros de la misma, les protestan á la vez sus debidos respetos y obediencia.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.

México, Mayo 16 de 1870.—*José Braulio Sagasta*, Presidente.—*Agustín Rada*.—*Próspero María Alarcón*.—*Andrés Artola*.—*Dr. Fr. Agustín María Moreno*.—*Dr. Fr. Porfirio Rosales*.—*Fr. Pablo Antonio del Niño Jesus*, Secretario.

ENCICLICA DE BENEDICTO XIV.

Illustris. et Reverendissime Domine uti Frater. Quamvis in calce formulae facultatum, quae ab Apostolica Sede singulis Archiepiscopis et Episcopis Indiarum, tam Orientalium, quam Occidentalium concedi solent, expresse legatur eorum unicuique tributa potestas easdem facultates communicandi, non tamen illas quae requirunt ordinem episcopalem, vel non sine sacrorum oleorum usu exercentur, sacerdotibus idoneis, qui in ejus Dioecesi laborabunt, et praesertim tempore sui obitus, ut Sede vacante sit qui possit supplere, donec eadem Sedes Apostolica certior facta, alio modo provideat: nuperrimè tamen huic Sacrae Congregationi *de Propaganda Fide* innotuit, non semel contigisse quod nonnulli ex praefatis Antistitibus, vel inopinata morte praerepti, vel memorata potestate non attenta, é vivis excesserint, antedictis facultatibus nemini delegatis.

Cumque ex hujusmodi praetermissa communicatione, sicut eidem Sacrae Congregationi relatum est, plurima, et non levia incommoda illarum Dioecesium animabus obvenerint, propterea quod durante tempore Sedis vacantis, aut saltem donec supervenerit Apostolica provisio, nemo fuerit, qui earum indigentis posset pro opportunitate subvenire, et potissimum quod dispensationes matrimoniales, adeo

ut eam ob causam plerique peccatorum vinculis miserrime alligatis, promptoque destituti remedio, non sine evidenti aeternae salutis discrimine interierint: hinc est quod Sanctissimus Dominus noster Benedictus, divina Providentia, Papa XIV, populorum illorum ab hac Sancta Sede remotissimorum incolumitati, eorumque animarum necessitatibus, pro pastoralis officii sui cura prospectum esse cupiens, de Eminentissimorum Patrum in tota Republica Christiana adversus haereticam pravitatem Generalium Inquisitorum consilio, benigne indulisit, ut in posterum quoties praefatarum Ecclesiarum pro tempore Antistes decesserint, non communicatis facultatibus, in antedicta formula contentis, et cum limitationibus in ea expressis, alicui idoneo probatoque Sacerdoti, ab illo exercendis, quamdiu Episcopalis Sedes vacua fuerit, et usque ad novam provisionem Apostolicam, ut supra, in eo, tantum casu, et non aliter Vicarius Capitularis legitime electus illas libere, et licite, et intra fines dumtaxat illius Dioecesis, exercere tamquam delegatus possit, et valeat, iis tamen exceptis ad quarum usum episcopalis ordo requiritur, superaddita quoque eidem Vicario Capitulari potestate consecrandi, quando cumque necessitas urget, calices, patenas, et altaria portatilia cum oleis sacris, jam ab Episcopo benedictis.

Mandatis itaque Sanctitatis suae, eo quo par est obsequio obtemperando, de hac Pontificiae sollicitudinis, et providentiae gratia, Amplitudinem tuam encyclicis hisce litteris commonitam facimus, eum in finem, ut easdem, vel authenticum earum exemplum in Capitulari Archivio asservandum, canonicis, et Capitulo tuae istius Metropolitanæ, sive Episcopalis Ecclesiae statim ac illas acceperis, et tradere, et notificare non praetermittas; ut quotiescumque memoratus casus evenerit, qui facultates praedictas in bonum istius Dioecesis exercere valeat, minime desit: et Amplitudinem tuam Deus incolumem diutissime servet. Romae, 16. Februarii 1743.—Amplitudinis tuae uti Frater.—*Vincentius*, Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis Petra: Sac. Congr. de Propaganda Fide Praefectus.—*Philippus de Monitis*, Secretarius.

DECRETO.

México, Mayo 18 de 1870.—Adoptamos el parecer que nos ha presentado la respetable Junta convocada con el objeto de dictaminar sobre si importaba ó no alguna variacion en la práctica la Constitucion de Nuestro Santísimo Padre de 12 de Octubre del año próximo pasado, que es relativa á la disminucion de reservaciones de algunas excomuniones y otras censuras. En tal virtud, se continuarán usando sin restriccion alguna dichas facultades, hasta tanto se tenga una noticia oficial de la intencion de Su Santidad al expedir la mencionada Constitucion. Dénse las gracias al Sr. Presidente de la expresada Junta por el buen desempeño de la comision que se le dió, é igualmente á todos los Sres. Vocales que fueron de ella, trascribiéndoles el oficio dirigido al Sr. Presidente para satisfaccion de cada uno de ellos. Lo decretaron y firmaron los Sres. Gobernadores de la Mitra.—M. Moreno.—Cárdenas.—Dr. Tomás Baron, Secretario.

Dias despues de recibido este parecer y de haberse puesto el anterior Decreto, los Sres. Gobernadores de la Sagrada Mitra tuvieron conocimiento de las Letras oficiales que publicamos á continuacion, por las cuales queda resuelta toda duda en favor del uso de las Sólitas por el tiempo de su concesion.

LETRAS OFICIALES

QUE POR

MANDATO DE NUESTRO SANTISIMO PADRE

ESCRIBIÓ EL ILLMO. Y RMO. SR.

ASESOR DEL SANTO OFICIO LORENZO NINA, AL ILLMO. Y RMO. SR.

SECRETARIO DE LA SAGRADA CONGREGACION

DE "PROPAGANDA FIDE."

El infrascrito Asesor del Santo Oficio, se ha apresurado á someter humildemente á la decision de Su Santidad, en la audiencia habida el miércoles 12 del corriente mes (Enero de 1870), la duda promovida por algunos Obispos ante esa Sagrada Congregacion de *Propaganda*, acerca del sentido de la Constitucion Apostólica, *Apostolicae Sedis moderationi* que acaba de publicarse, sobre si por ella se entiende que quedan revocadas para los mismos Obispos las facultades de absolver de las censuras *latae sententiae*, reservadas especialmente al Santo Padre; y ahora cumple con el deber de participarle el resultado.

Su Santidad ha ordenado se le comunique la misma respuesta dada ya sobre el mismo asunto al Eminentísimo Sr. Bizzarri, para hacerla saber á los Reverendísimos Padres del Concilio que la solicitaron, esto es: que con la referida Constitucion, de ninguna manera ha intentado el Santo Padre alterar en lo mas mínimo las facultades, de cualquiera naturaleza que sean, concedidas por la Santa Sede antes de la promulgacion de dicha Constitucion; bien sean para un quinquenio, ó extraordinarias, ó relativas al presente Jubileo; y es su voluntad que permanezcan en pleno vigor por todo el tiempo fijado en sus respectivas concesiones ó indultos. Por tanto, así podrá participarlo á los Obispos que solicitaron esta declaracion, para su quietud y gobierno.

INDICE.

CONSTITUCION de Nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX,
por la que se limitan las censuras eclesiásticas latae sen-
tentiae 1

FACULTADES de cordillera..... 13

EDICTO que el Illmo. y Venerable Cabildo Metropolitano
de México publicó, siendo Gobernador de este Arzobis-
pado..... 17

SÓLITAS ó facultades que los romanos Pontífices conceden
á los Illmos. Sres. Obispos de América. Fórmula 1ª 20

— Extr. AA..... 25

— Rescripto..... 26

— Bula del Penitenciario Mayor..... 27

PASTORAL del Illmo. Sr. Garza, de 11 de Marzo de 1841. 31

EXPEDIENTE seguido en la Sagrada Mitra de México con
motivo de las dudas suscitadas sobre la continua-
cion de las Sólitas, en virtud de la Constitucion
Apostolicæ Sedis..... 33

— Dictámen de la Junta de Teólogos consultores..... 34

— Encíclica de Benedicto XIV..... 48

— Decreto de los Sres. Gobernadores de la Sagrada
Mitra..... 50

LETRAS Oficiales que por mandato de Nuestro Santísimo
Padre escribió el Illmo. y Rmo. Sr. Asesor del
Santo Oficio Lorenzo Nina, al Illmo. y Rmo. Sr.
Secretario de la Sagrada Congregacion de Propa-
ganda Fide 51

Tomada copia

6

MARIAE

AETERNI. LUMINIS

MATRI

HOC. MUNUSCULUM

LUDOVICUS. MANRIQUE

PRAESBYTER

EX. ANIMO

DIC AT